



Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCION DEMOCRATICA DE JALISCO  
(PRD JALISCO)**

Número de recurso

**1223/2018**

Fecha de presentación del recurso

31 de julio del 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

26 de septiembre de 2018



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"Deseo conocer cual es el procedimiento para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición según la ley respecto a mis datos personales, así mismo el aviso de privacidad integral." (Sic)*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, signado por el Secretario Técnico de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de información en sentido AFIRMATIVO.*

*Y en el informe acredito haber realizado en alcance al enviar una nueva respuesta.*



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
1223/2018.

SUJETO OBLIGADO: **COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA  
DE JALISCO (PRD JALISCO)**

COMISIONADO **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** PONENTE:

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de  
septiembre del año 2018 de dos mil dieciocho.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1223/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DE JALISCO (PRD JALISCO)**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con el número de folio 03511918, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"deseo conocer cuál es procediendo para ejercer mis derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición según la ley respecto a mis datos personales. Asimismo, el aviso de privacidad integral." (Sic).*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Secretario Técnico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 26 veintiséis de julio del 2018 dos mil dieciocho, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 31 treinta y uno de julio del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el siguiente día, generándose número de folio 04839, sin señalar agravio en específico.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 02 dos de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DE JALISCO (PRD JALISCO), al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1223/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 08 ocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el comisionado el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/842/2018** el día 08 ocho de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico y en

la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT.PRD-JAL-66/2018/2018 signado por el Secretario Técnico de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial [marco.flores@itei.org.mx](mailto:marco.flores@itei.org.mx) el día 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de la misma fecha, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

**8. Recepción de Informe en alcance, se da vista a la parte recurrente.** A través de auto de fecha 10 diez de septiembre del 2018 dos mil dieciocho de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT.PRD-JAL-70/2018 signado por el Secretario Técnico de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial [marco.flores@itei.org.mx](mailto:marco.flores@itei.org.mx), el día 06 seis de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual se remitía informe en alcance al asunto que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, manifestara lo

que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**9. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante proveído de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta que el día 12 doce de septiembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de la misma fecha, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4º y 9º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DE JALISCO

(PRD JALISCO), tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio Plataforma <b>03511918</b>	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26/julio/2018
Surte efectos:	30/julio/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/julio/2018
Concluye término para interposición:	20/agosto/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	31/julio/2018
Días inhábiles	16/07/2018 al 28/07/2018 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan **todas** las causales señaladas en el artículo 93.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin aludir a alguna fracción en específico; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...  
IV. *Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

V.- *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado acredita que garantizó el derecho.

Lo anterior, toda vez que del informe en alcance y sus anexos remitidos por el sujeto obligado, acredita que realizó nuevas gestiones respecto a la información solicitada, ampliando su respuesta mediante oficio UT.PRD-JAL-70/2018, de la cual se desprende un enlace, así como el aviso de privacidad del Partido de la Revolución Democrática, la denominación del responsable, las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieran el consentimiento del titular, el PRD, los mecanismos y medios disponibles para que el titular en su caso pueda manifestar su negativa para que el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transparencia de datos personales que requieran consentimiento del particular.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente del Informe en alcance y sus anexos, para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, siendo la parte que recurre legalmente notificada en fecha 03 tres de septiembre del año en curso, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En razón de lo expuesto, los suscritos consideramos que el presente recurso ha quedado sin materia ya que el sujeto obligado amplió su respuesta entregando la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la

interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

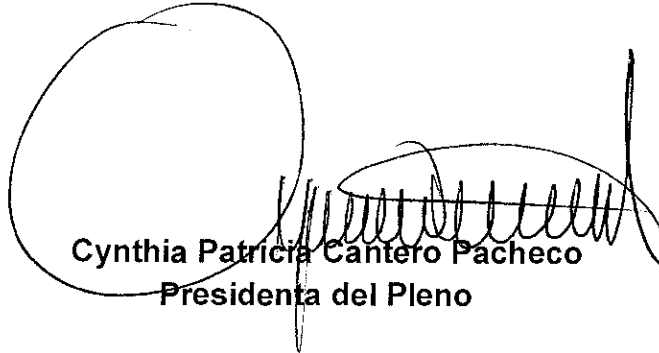
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**





**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1223/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....  
AJGE/HGG